

AUTO N. 02044

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2019ER259099 del 05 de noviembre de 2019, se realizó visita el día 09 de noviembre del 2019, cuyos resultados se plasmaron en dos conceptos; El primero es el Concepto Técnico No. SSFFS-13120 del 11 de noviembre de 2019, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar el traslado de ciento noventa y cuatro (194) individuos arbóreos, la tala de doscientos setenta (270) individuos arbóreos y la conservación de noventa y seis (96) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Calle 100 entre la Carrera 7 y la Carrera 48 de la ciudad de Bogotá D.C. El segundo es el Concepto Técnico No. SSFFS-13121 del 11 de noviembre de 2019, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar la tala de setos de tres (3) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Calle 100 entre la Carrera 7 y la Carrera 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar el traslado de ciento noventa y cuatro (194) individuos arbóreos, la tala de doscientos setenta (270) individuos arbóreos, la conservación de noventa y seis (96) individuos arbóreos y la tala de setos de tres (3) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, los cuales hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, correspondiente a la Calle 100 entre la Carrera 7 y la Carrera 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2021ER117494 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se solicitaba la modificación de la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, en lo concerniente a ciento veinticinco (125) individuos arbóreos, se realizó visita el día 17 de junio de 2021, cuyos resultados de plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS-07477 del 14 de julio de 2021, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar el tratamiento integral de diecinueve (19) individuos arbóreos, el traslado de sesenta y nueve (69) individuos arbóreos, la tala de cuatro (4) individuos arbóreos y la conservación de treinta (30) individuos arbóreos, ubicados en la Avenida Calle 100 entre las Carrera 47 a 7 y se señaló lo siguiente:

“VI. OBSERVACIONES

Expediente SDA-03-2019-2713, Acta SCCM-20210495-044, en atención al radicado 2021ER117494 de 15/06/2021, donde el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, solicita Modificación de la Resolución 03108 del 12 de noviembre de 2019 en el marco del proyecto de obra “Construcción para la adecuación al sistema Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68) desde la carrera 9 hasta la Autopista Sur y obras complementarias en Bogotá, D.C, Grupo 9, para 125 árboles, individuos emplazados en el espacio público la Avenida Calle 100 entre las carreras 47 a 7. Para los árboles 580, 1078 y 1176 no se realizará el cambio de tratamiento silvicultural, por lo cual se mantendrá lo autorizado en la resolución 3108 de 2019. La numeración del presente inventario es la misma numeración del trámite que sirvió de base para generar la Resolución 3108. Se presenta acta de diseño paisajístico con acta WR-1005 A, la cual autoriza para el grupo 9 la compensación mediante plantación de 342 individuos y el establecimiento de 7369,41 metros cuadrados de jardinería. En la presente resolución modificatoria se re liquida el valor de esta compensación ajustados a los nuevos tratamientos autorizados.

(...)”.

Que, mediante Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021 se modificó la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, mediante los cuales se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar la tala de ciento cincuenta y dos (152) individuos arbóreos, el traslado de doscientos cincuenta y nueve (259) individuos arbóreos, la conservación de ciento treinta (130) individuos arbóreos y el tratamiento integral de diecinueve (19) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, los cuales hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta la Carrera 7, localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021, el día 08 de octubre del 2021, el día 08 de octubre de 2021 funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita a la

Calle 100 entre la Carrera 7 y la Carrera 48 de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en la Acta de Visita No. UDH-20211202-212.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipita visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14760 del 15 de diciembre del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
352	Liquidambar, estoraque – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Zona verde amplia cercana a la CII 106 13 28	0,53	9	SI		X	Traslado ejecutado de forma antitécnica	Individuo arbóreo con daño mecánico de consideración en fuste el cual incide en la interrupción del flujo natural de nutrientes afectando así su estado fitosanitario.

	NOMBRE	LOCALIZACION		ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN	
355	Liquidambar, estoraque – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Separador blando ancho frente a la CII 106 13 28	0,57	8	SI		X	Traslado ejecutado de forma antitécnica	Individuo arbóreo con daño mecánico de consideración en fuste el cual incide en la interrupción del flujo natural de nutrientes afectando así su estado fitosanitario.
359	Liquidambar, estoraque – <i>Liquidambar styraciflua</i>	Zona verde amplia correspondiente a franja de control ambiental frente a la Cr 13 CII 124	0,76	7	SI		X	Traslado ejecutado de forma antitécnica	Individuo arbóreo con daño mecánico de consideración en fuste el cual incide en la interrupción del flujo natural de nutrientes afectando así su estado fitosanitario.

918	Liquidambar , estoraque – Liquidambar styraciflua	Separador blando ancho (oreja puente) frente Cll 101 Cr 45A	1	8	SI		X	Traslado ejecutado de forma antitécnica	Individuo arbóreo con daño mecánico de consideración en fuste el cual incide en la interrupción del flujo natural de nutrientes afectando así su estado fitosanitario.
-----	---	---	---	---	----	--	---	---	---

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: El día 08 de septiembre de 2021 se realizó visita de seguimiento a la resolución 03108 del 12/11/2019, modificada por la resolución 02010 del 16/07/2021 del expediente SDA-03-2019-2713, mediante la cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), identificado con el Nit. 899999081-6, para realizar entre otros, actividades silviculturales y teniendo en cuenta la resolución modificatoria 02010 del 2021, el traslado de doscientos cincuenta y nueve (259) individuos arbóreos de las siguientes especies: (2) *Ficus benjamina*; (1) *Ficus lyrata*; (3) *Croton magdalenensis*; (4) *Ceroxylon quindiuense*; (5) *Phoenix canariensis*; (1) *Schefflera Spp.*; (5) *Crotalaria agathiflora*; (1) *Photinia bodinieri*; (1) *Prunus serotina*; (69) *Quercus humboldtii*; (30) *Retrophyllum rospigliosii*; (8) *Ficus soatensis*; (2) *Brunfelsia pauciflora*; (30) *Ficus tequendamae*; (14) *Eugenia myrtifolia*; (58) *Liquidambar styraciflua*; (8) *Magnolia grandiflora*; (1) *Croton bogotensis*; (1) *Schinus molle*; (2) *Cupressus sempervirens*; (4) *Pittosporum undulatum*; (3) *Oreopanax floribundum*; (4) *Tecoma stans*; (1) *Sambucus nigra*; (1) *Persea americana*, considerados técnicamente viables mediante concepto técnico SSFFS-07477 del 14/07/2021 y los informes técnicos 01669 del 04/06/2021, 02556 del 14/07/2021 y 02628 del 15/07/2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta Carrera 7, Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C.

Durante el desarrollo de la visita de seguimiento, se verifica que los individuos arbóreos # 352, 355, 359 y 918 autorizados mediante la resolución modificatoria 02010 del 2021 para labor silvicultural de traslado, presentan afectación física y daños mecánicos de consideración en distintas zonas de su fuste, las cuales según observación se derivan del regular manejo al momento de ejecutar el procedimiento silvicultural autorizado, por lo cual se determina que la intervención silvicultural practicada fue ejecutada de forma antitécnica y contraria a los lineamientos técnicos establecidos en el manual de silvicultural urbana para Bogotá, para este tipo de actividad silvicultural. Los individuos arbóreos valorados evidencian pérdida de corteza parcial y total en distintas zonas de su fuste, lo cual compromete en gran manera un desarrollo natural y una adaptabilidad exitosa en el nuevo sitio de emplazamiento; asimismo, se considera que dicha afectación es grave porque interrumpirá el flujo natural de nutrientes en todos los casos de los árboles citados, razón por la cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5264642, el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes.

Producto de la visita se generó informe técnico de seguimiento con proceso Forest 5267861."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14760 del 15 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)*
- j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)*”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14760 del 15 de diciembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021, toda vez, que no siguieron los lineamientos técnicos para los tratamientos silviculturales en el proceso de traslado y trasplante de los individuos arbóreos en la medida que se presenta lo siguiente:

El daño mecánico en el fuste el cual incide en la interrupción del flujo natural de nutrientes afectando así su estado fitosanitario ocasionado por el traslado ejecutado de formar antitécnica de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Liquidambar, estoraque – (*Liquidambar styraciflua*), correspondientes al árbol No. 352 ubicado en zona verde cercana a la Calle 106 No. 13 – 28 de la ciudad de Bogotá D.C.; el árbol No. 355 ubicado en el separador blando ancho frente a la Calle 106 No. 13 – 28 de la ciudad de Bogotá D.C.; el árbol No. 359 ubicado en zona verde amplia correspondiente a la franja de control ambiental a la Carrera 13 Calle 124 de la ciudad de Bogotá D.C., y el árbol No. 918 ubicado en el separador blando ancho frente a la Calle 101 Carrera 45 A de la ciudad de Bogotá D.C causando el deterioro del arbolado urbano y/o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales.

Las anteriores conductas se realizaron sin la previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerado presuntamente conductas como las previstas en los literales a, c y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE**

DESARROLLO URBANO IDU con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-793** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

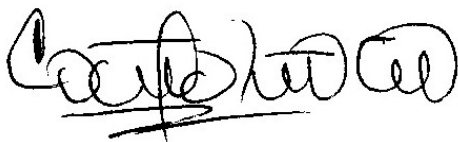
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-793

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
Revisó:				
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2022